



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Afronio Delfin Gonzales Quiceno
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00305

AUTO INTERLOCUTORIO N.º998
Santiago de Cali, 28 de mayo de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Afronio Delfin Gonzales Quiceno, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y contribuciones Parafiscales, representada legalmente por su director Luciano Grisales Londoño, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor Afronio Delfin Gonzales Quiceno, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, representada legalmente por el director Luciano Grisales Londoño o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del juzgado

[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aqui: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora Diana Isabel Castaño Miranda, portadora de la T.P. N.º 116.140 del C.S. de la J., como apoderada de el señor Fabio Nelson Perea Montaña, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, a través de su representante legal el director Luciano Grisales Londoño, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

Cuarto: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º80 del día de hoy 31 de mayo de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA
Ejecutado: Servi Soluciones Seguras SAS
Radicado: 76001-4105-005-2024-00319-00

Auto interlocutorio N.º 894
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Servi Soluciones Seguras SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Servi Soluciones Seguras SAS (f.º 15-35) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-14).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Servi Soluciones Seguras SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Servi Soluciones Seguras SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

(la) doctor (a) Keren María Páez Hoyos, con T.P. N.º 343.353 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA y en contra de Servi Soluciones Seguras SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$10.208.000 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Servi Soluciones Seguras SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$19.410.600.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Servi Soluciones Seguras SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Keren María Páez Hoyos con T.P. N.º 343.353 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

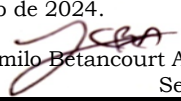
Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 80 del día de hoy 31 de mayo de 2024.


Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA
Ejecutado: JV Fénix Publicidad SAS
Radicado: 76001-4105-005-2024-00319-00

Auto interlocutorio N.º 896
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por JV Fénix Publicidad SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada JV Fénix Publicidad SAS (f.º 12-26) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada JV Fénix Publicidad SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de JV Fénix Publicidad SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

(la) doctor (a) Keren María Páez Hoyos, con T.P. N.º 343.353 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA y en contra de JV Fénix Publicidad SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$185.600 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada JV Fénix Publicidad SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$401.850.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada JV Fénix Publicidad SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Keren María Páez Hoyos con T.P. N.º 343.353 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 80 del día de hoy 31 de mayo de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario